



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

28 de enero de 2014

**SISTEMA BANCARIO COMERCIAL,
SOCIEDADES FINANCIERAS, y,
ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS**
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.009/2014

Señores:

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución GE No.143/23-01-2014 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN GE No.143/23-01-2014.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 46, numeral 23) de la Ley del Sistema Financiero faculta a las entidades bancarias para realizar operaciones de arrendamiento financiero.

CONSIDERANDO (3): Que las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus prestatarios para facilitar la adquisición de activos fijos requeridos por la micro y pequeña empresa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 numeral 5) de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedicán a Actividades Financieras.

CONSIDERANDO (4): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante Resolución 031/15-01-2002 facultó a las Sociedades Financieras autorizadas a efectuar operaciones de arrendamiento financiero.

CONSIDERANDO (5): Que el arrendamiento financiero es un producto especializado por lo que es necesario la emisión de normativa prudencial en materia de arrendamiento financiero, a fin de establecer lineamientos generales, precisos y acordes con la realidad del entorno en el que operan las instituciones financieras.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 46 numeral 23) de la Ley del Sistema Financiero; 38 numeral 5) de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedicán a Actividades Financieras; y, Resolución 031/15-01-2002; en sesión del 23 de enero de 2014;

RESUELVE:

1. Aprobar las siguientes:

NORMAS SOBRE OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación

Las presentes normas tienen por objeto regular las operaciones de arrendamiento financiero realizadas por las instituciones bancarias, sociedades financieras y organizaciones privadas de desarrollo financieras, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 46, numeral 23) de la Ley del Sistema Financiero, 38 numeral 5) de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; y la Resolución No.031/15-01-2002.

Adicionalmente, podrán realizar operaciones de Arrendamiento Financiero aquellas instituciones facultadas por Ley.

Artículo 2. Definiciones

Para fines de aplicación de las presentes normas, se entenderán como tales, los siguientes conceptos:

- a) **Arrendamiento Financiero:** Servicio financiero consistente en la adquisición de determinados activos muebles o inmuebles conforme a las especificaciones indicadas por el arrendatario, para conceder su uso, goce o explotación económica a otra persona natural o jurídica, por un plazo determinado y a cambio del pago de una cantidad de dinero que incluye amortización del costo de adquisición, intereses, comisiones y recargos previstos, documentado en un contrato a cuyo vencimiento, el arrendador otorga al arrendatario, la posibilidad de ejercer una de varias opciones alternativas con respecto a los activos arrendados, por un precio residual libremente acordado entre las partes. El arrendamiento se clasificará como financiero cuando transfiera sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo.
- b) **Arrendador:** Institución bancaria, sociedad financiera u organización privada de desarrollo financiera que entrega bienes en arrendamiento financiero a uno o más arrendatarios consignados en el contrato.
- c) **Arrendatario:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera que al celebrar un contrato de arrendamiento financiero, obtiene derecho al uso, goce o explotación económica del activo arrendado, en los términos y condiciones contractuales respectivas.
- d) **Bien Arrendado:** Activos adquiridos por las instituciones bancarias, sociedades financieras y organizaciones privadas de desarrollo financieras a solicitud de los clientes, cedidos a éstos para su uso y goce por un plazo establecido, bajo un contrato de arrendamiento financiero.
- e) **Comisión:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- f) **Opción del Arrendatario:** Las opciones a disposición de los arrendatarios a la finalización del plazo del contrato de arrendamiento financiero, pueden consistir en la adquisición del bien arrendado a un precio inferior a su costo de adquisición, arrendarlo pagando un precio determinado, devolverlo o renovar el contrato.
- g) **Operaciones de Retro-Arrendamiento:** Contrato de Arrendamiento Financiero en el cual el proveedor de los bienes arrendados, es el mismo Arrendatario.
- h) **Proveedor:** Persona natural o jurídica, hondureña o extranjera que transfiere al arrendador la propiedad del bien objeto de compra. El proveedor puede ser una

persona que se dedica a la venta de bienes, o una persona que ocasionalmente enajena un bien o el mismo arrendador.

- i) **Renta o Canon:** Pago periódico, anticipado o vencido, que se compromete a realizar el Arrendatario por un plazo determinado, a cambio del uso o goce de los bienes arrendados que pone a su disposición el Arrendador a través de un contrato de arrendamiento financiero, determinándose su destino específico, sin apartarse de la naturaleza del contrato. La suma pagada no será considerada como un pago anticipado de la opción de adquisición.

CAPITULO II

Del Contrato y las Operaciones de Arrendamiento Financiero

Artículo 3. Operaciones de Arrendamiento Financiero

Se entenderá como operaciones de arrendamiento financiero aquellas mediante las cuales la institución bancaria, sociedad financiera u organización privada de desarrollo financieras como Arrendador se obliga a adquirir determinados activos y a conceder su uso, goce o explotación económica, a un plazo determinado, a una persona natural o jurídica, obligándose ésta a pagar como una contraprestación que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, los cargos financieros y demás costos y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones establecidas en el Artículo 10 de las presentes Normas. En la operación de arrendamiento financiero, es el Arrendatario quien elige al Proveedor y quien selecciona el bien. Por lo tanto, el Arrendador no es responsable por los efectos jurídicos favorables o desfavorables de la elección del bien y del Proveedor, salvo en los casos en que el Arrendador sea el Proveedor.

Artículo 4. Otras Operaciones Relacionadas a los Contratos de Arrendamiento

El Arrendador que desee ofrecer facilidades financieras a través de contratos de arrendamiento, podrá realizar las siguientes operaciones para atender sus obligaciones bajo los contratos de arrendamiento suscritos:

1. Adquirir bienes de un Proveedor, para darlos en arrendamiento financiero;
2. Adquirir bienes del futuro Arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;
3. Emitir obligaciones y demás títulos de crédito, en serie, para su colocación entre el público inversionista, con el propósito especial de financiar el cumplimiento de sus obligaciones bajo los contratos de arrendamiento que hayan suscrito, cumpliendo lo dispuesto en el marco legal y regulatorio emitido en materia de Mercado de Valores; y,
4. Afectar en fideicomiso irrevocable, con una institución bancaria, los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere el numeral 3 de este Artículo.

Artículo 5. Contrato de Arrendamiento

Los contratos de arrendamiento que suscriban el Arrendador con los Arrendatarios, deberán ajustarse a las definiciones generales de lo que se denomina Arrendamiento Financiero, para lo cual deberán contemplar los siguientes elementos:

1. Nombre, razón o denominación social, domicilio y demás generales de las partes;
2. Fecha y lugar de celebración del contrato;
3. Período de vigencia del contrato;
4. La tasa de interés del contrato y la forma para determinarla;

5. Los términos, formas y condiciones de pago de las cuotas;
6. Comisiones y cargos a cobrar, en caso aplique;
7. El contrato deberá efectuarse sobre bienes adquiridos a solicitud del cliente;
8. Especificaciones y características de los bienes objeto de arrendamiento;
9. Los compromisos adquiridos tanto por el Arrendatario como por el Arrendador, no podrán ser modificados unilateralmente durante la vigencia del contrato;
10. Condiciones bajo las cuales se puede rescindir el contrato de arrendamiento;
11. La opción a ejercer por el Arrendatario a la terminación del contrato; y,
12. La opción de compra, la que deberá ser de un valor significativamente inferior al valor económico estimado del bien a la fecha en que puede ser ejercida.

Cualquier modificación al contrato de arrendamiento deberá ser realizado por mutuo acuerdo de las partes, y dichas modificaciones deberán estar siempre sujetas a lo dispuesto en las presentes Normas.

Artículo 6. De las Partes que Intervienen en el Contrato y sus Funciones

En el contrato de arrendamiento financiero se constituyen las siguientes partes: el Arrendador, propietario del activo objeto del arrendamiento, y el Arrendatario.

El Arrendatario deberá seleccionar al Proveedor, fabricante o constructor y autorizará los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

El Arrendador no será responsable por errores u omisiones en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenidos en el pedido u orden de compra. La firma del Arrendatario en cualquiera de estos documentos certifica su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones preestablecidas.

Artículo 7. Obligaciones del Proveedor de los Bienes

Son obligaciones del Proveedor:

1. Entregar el bien objeto en arrendamiento financiero al Arrendatario cuando el Arrendador lo autorice;
2. Asegurar que los bienes por arrendar se encuentren libres de todo gravamen, en buen funcionamiento y sin vicios ocultos;
3. Responder por los reclamos cubiertos por las garantías de los bienes en arrendamiento;
4. Cumplir con la Ley de Protección al Consumidor; y,
5. Otras que se pacten libremente entre las partes.

Artículo 8. Obligaciones del Arrendador

El Arrendador que celebre contratos de arrendamiento financiero queda obligado a:

1. Pagar al proveedor oportunamente el precio acordado del bien;
2. Mantener los bienes arrendados, libres de embargos durante la vigencia del contrato, para asegurar la tenencia, uso y goce del bien por el Arrendatario;
3. Verificar el correcto aseguramiento de los bienes;
4. El saneamiento por evicción; y,
5. Las demás obligaciones estipuladas libremente entre las partes y las señaladas en las presentes Normas.

El Arrendador podrá ceder al Arrendatario todos los derechos y acciones que en este sentido tenga contra el Proveedor.

En los casos en que el Arrendador sea también el Proveedor, le serán aplicables, además, las obligaciones que estipula el Artículo 7 de las presentes Normas.

Artículo 9. Obligaciones del Arrendatario

Durante la vigencia del contrato de arrendamiento financiero, el Arrendatario tendrá las siguientes obligaciones:

1. Seleccionar al proveedor y aprobar por escrito los términos, condiciones y especificaciones del bien;
2. Recibir el bien del proveedor dentro de los plazos y condiciones previstas;
3. Pagar las rentas o cánones en el plazo estipulado en el contrato de conformidad a las formas de pago acordadas;
4. Asumir los riesgos y beneficios asociados con la naturaleza puramente física y económica del bien;
5. Utilizar el bien conforme la naturaleza o destino pactado en el contrato;
6. Conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda; a dar el mantenimiento necesario para este propósito y; consecuentemente, a hacer por su cuenta las reparaciones que se requieran, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios, según se convenga en el contrato;
7. Facilitar la inspección del bien por parte del Arrendador, cuando éste lo requiera;
8. Informar al Arrendador sobre cualquier deterioro o daño relevante sufrido por el bien objeto del arrendamiento;
9. Responder civil y penalmente, por el uso del bien arrendado;
10. En caso de no ejercer la opción de compra, o por resolución anticipada del contrato, deberá restituir el bien al Arrendador en buen estado de funcionamiento;
11. Contratar un seguro de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 12 de las presentes Normas, y pagar puntualmente la prima anual del seguro del bien arrendando;
12. Respetar el derecho de propiedad de los bienes y hacerlo valer frente a terceros. En los casos de quiebra, concurso de acreedores o reestructuración forzosa de obligaciones, los activos en arrendamiento financiero no formarán parte de la masa de bienes del Arrendatario, y estarán excluidos de la misma para todos los efectos; y,
13. Las demás obligaciones estipuladas libremente entre las partes.

Artículo 10. Opciones a Ejercer por el Arrendatario a la Terminación del Contrato.

Al vencimiento del contrato de arrendamiento una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones derivadas del mismo, el Arrendatario podrá ejercer alguna de las siguientes opciones:

- a) La compra de los activos a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de ejercer la opción de compra, conforme a las bases que se establezcan libremente en el contrato; y,
- b) A prorrogar el plazo para continuar con el uso, goce o explotación económica del activo, pagando por arrendamiento rentas que son sustancialmente inferiores a los habituales del mercado.

CAPITULO III **Cobertura de Riesgos**

Artículo 11. Medidas para la Mitigación del Riesgo

Los contratos de arrendamiento y los derechos derivados de los mismos, deberán ser inscritos a favor del Arrendador en el Registro Público de Garantías Mobiliarias, así como las cesiones y afectaciones que efectúe, dicha inscripción deberá realizarse de conformidad a lo establecido en la Ley de Garantías Mobiliarias. Los costos relacionados con dicho registro deberán ser asumidos por el Arrendatario.

Los Arrendatarios no podrán ceder su derecho de tenencia, uso, goce o explotación económica sobre los bienes sin la autorización expresa del Arrendador, ni transferir o transmitir los bienes amparados en el contrato de arrendamiento financiero, ni perfeccionar garantías reales sobre ellos por obligaciones contraídas, ni incluirlos dentro de la masa de bienes en eventos de insolvencia, quiebra, disolución, liquidación o procesos de reorganización de obligaciones. En caso de contravenir esta disposición, el Arrendatario quedará sujeto al pago de una indemnización por los daños o perjuicios que causen dichos actos o acciones al Arrendador o a terceros, sin perjuicio de las acciones penales que haya lugar.

Artículo 12. Seguros y Garantías

En los contratos de arrendamiento financiero deberá establecerse la obligación de contar con un seguro o garantía que cubra, en los términos que se convengan, por lo menos, los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios activos, con motivo de su posesión y uso, pérdida parcial o total de los mismos, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito; y en general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero, así como las responsabilidades civiles de cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que puedan causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades.

En los contratos de seguro y/o garantía, deberá señalarse como primer beneficiario al Arrendador, a fin de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se cubran a ésta los saldos pendientes de la obligación concertada, o las responsabilidades a que queda obligada como propietaria de los bienes. Si el importe de las indemnizaciones pagadas no cubre dichos saldos o responsabilidades, el Arrendatario deberá quedar obligado al pago de los faltantes, condiciones que deberán quedar establecidas en el contrato respectivo.

Los costos relacionados con las pólizas de seguros sobre los contratos de arrendamiento financiero, deberán ser asumidos por el Arrendatario y estar vigentes durante todo el plazo establecido para el arrendamiento.

El Arrendador podrá suscribir a nombre del Arrendatario dicha póliza de seguro, siempre que cuente con autorización previa de éste, y su costo sea a precios competitivos de mercado. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tendrá el Arrendatario de suscribir la póliza de seguro directamente con cualquiera de las compañías de seguros autorizadas para operar en Honduras, debiendo presentar al Arrendador dicha póliza debidamente endosada. En este último caso, la póliza contratada por el Arrendatario deberá reunir los requisitos mínimos que el Arrendador establezca al respecto. El Arrendatario deberá presentar la renovación de la póliza debidamente endosada, treinta días (30) antes de su vencimiento, de no hacerlo, el Arrendador tendrá la facultad de suscribir la póliza de seguros a nombre del Arrendatario, siempre y cuando esta disposición esté estipulada en los contratos correspondientes.

CAPITULO IV
Contratos de Retro-Arrendamiento

Artículo 13. Valuación de los Bienes para Operaciones de Retro-Arrendamiento

Cuando un Arrendador suscriba contratos de retro-arrendamiento, previo a adquirir los bienes que le serán entregados en arriendo, deberá contar con una valuación de dichos bienes efectuada por profesionales en la materia, inscritos en el Registro de Valuadores de Activos Muebles, Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Crédito de las Instituciones Supervisadas de la Comisión. Esta valuación deberá realizarse sobre la base de criterios estrictamente técnicos que permitan determinar su valor comercial prescindiendo de consideraciones relativas a los flujos del negocio del Arrendatario y en observancia a los demás criterios y disposiciones establecidas en el Reglamento Sobre Valuación de Activos emitido por la Comisión.

En la valuación, deberá quedar constancia, entre otros, sobre el estado en que se encuentra el activo, vida útil estimada, grado o riesgo de obsolescencia tecnológica, facilidades o dificultades para su mantenimiento futuro si se trata o no de una marca conocida en el mercado, y si existen o no representantes en Honduras que provean repuestos y servicios técnicos para una eventual venta posterior.

El valor de los activos usados que se deben considerar para efectuar operaciones de retro-arriendo, no podrá ser superior al valor de tasación del correspondiente activo, menos una deducción que deberá aplicar el propio Arrendador para cubrir el menor valor por conceptos tales como depreciación u obsolescencia esperada, otros riesgos de fluctuación de precios y gastos estimados de rescate.

CAPITULO V
Tratamiento Contable y Estadístico

Artículo 14. Tratamiento Contable de los Saldos a favor de las Instituciones originado por los Contratos de Arrendamiento

Para efectos contables y estadísticos, los contratos de arrendamiento financiero se agruparán en los siguientes grupos:

1. **Contratos de consumo:** Corresponderá a los contratos con personas naturales que se limiten al arrendamiento de bienes, tales como automóviles, computadores personales, equipos de comunicación, etc. Se excluyen los contratos sobre bienes de capital, entendiéndose por tales aquellos que se destinen a la producción o a la prestación de algún servicio, cualquiera sea su valor.
2. **Contratos de vivienda:** Comprenderá los contratos celebrados sobre bienes inmuebles de vivienda de uso familiar.
3. **Contratos comerciales:** Corresponderá a todos los contratos suscritos con personas naturales o jurídicas, que no cumplan las condiciones señaladas en los numerales anteriores.

Las operaciones derivadas de los contratos de arrendamiento se contabilizarán según lo dispuesto en la Resolución No.751/26-06-2007 emitida por la Comisión el 26 de junio de 2007, y posteriormente, de acuerdo al Manual Contable basado en Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que emita la Comisión.

Artículo 15. Remisión de Información

El Arrendador deberá informar a la Central de Información Crediticia (CIC) de la Comisión y a los burós privados de crédito, las obligaciones de pago pactadas en los contratos de

arrendamiento, dentro de los plazos y en la forma establecida en las Normas para la Gestión de Información Crediticia aprobadas por la Comisión.

Por otra parte, al margen de la información que la Comisión pueda solicitar para otros efectos, las tasas implícitas en las cuotas de arrendamiento que se utilizan para propósitos financiero-contables no se incluirán en la información relativa a las tasas de interés para la determinación de la tasa de interés corriente y máxima convencional, puesto que no corresponden a tasas pactadas en una operación de crédito de dinero.

En materia de transparencia de información, el Arrendador deberá reportar a la Comisión la información descrita en los cuadros del Anexo No. 1 de las presentes Normas, en el plazo establecido en el Artículo 13 de las Normas Complementarias para el Fortalecimiento de Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas aprobadas por la Comisión. El envío de la información será a partir del 30 de junio del 2014.

CAPITULO VI

Operaciones Permitidas, Prohibiciones y Límites

Artículo 16. Operaciones Permitidas

Los contratos de arrendamiento financiero sólo podrán pactarse con personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Honduras y sobre bienes registrados dentro del territorio nacional.

El Arrendador podrá realizar operaciones de venta con los bienes arrendados recuperados, las que no se considerarán como operaciones de arrendamiento financiero, ni les serán aplicables las disposiciones vigentes para la venta de activos eventuales, y se regirán por lo establecido en la legislación y otras disposiciones legales vigentes.

El Arrendador podrá también ceder, transferir o adquirir contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones y se sujeten a los límites señalados en estas Normas.

Cuando se trate de la adquisición de algún contrato o cartera de contratos a personas jurídicas diferentes a una entidad sujeta a la supervisión de la Comisión, el Arrendador deberá contar con un informe previo de sus auditores externos, acerca de la calidad e integridad de el o los contratos, que justifique su precio y certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas Normas, incluida su clasificación.

Artículo 17. Operaciones Prohibidas

Los activos para arrendamiento se adquirirán siempre a solicitud de los clientes, no pudiendo el Arrendador mantener inventarios para operaciones futuras.

El Arrendador no podrá contar con instalaciones ni prestar directamente servicios para el mantenimiento y reparación de los bienes que arrienden. En caso de que empresas del mismo grupo financiero brinden dichos servicios, estos deberán ser contratados bajo precios y condiciones competitivos prevalecientes en el mercado.

Artículo 18. Límites

Los activos fijos que adquiera el Arrendador a solicitud de un cliente con el cual se suscribirá un contrato de arrendamiento, no se tomarán en cuenta para calcular el límite establecido en el Artículo 48, numeral 7) de la Ley del Sistema Financiero.

El importe máximo de las responsabilidades a favor de un Arrendador, y a cargo de una sola persona o grupo de personas que, por nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes, estará en función del valor en libros de los bienes arrendados más el importe de compra de los nuevos bienes a arrendar, y no excederá de los límites establecidos en el Artículo 48, numeral 9) de la Ley del Sistema Financiero.

CAPITULO VII

Bienes Recuperados

Artículo 19. Tratamiento de los Bienes Recibidos

Si por recuperación o por cualquier otra causa, el Arrendador reciba bienes arrendados, deberá proceder a su venta, la que deberá realizarse en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años si son inmuebles.

Cuando se trate de bienes recuperados por incumplimiento de los arrendatarios, podrán ser dados en arrendamiento financiero a terceros, si las circunstancias lo permiten. En caso contrario, se procederá en los términos del párrafo anterior.

Si los activos recuperados no se logren dar en arrendamiento financiero a terceros o venderse, se deberán contabilizar de acuerdo a los lineamientos contables actualmente vigentes, y posteriormente, de acuerdo a los que emita la Comisión relacionados a la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera.

CAPITULO VIII

Transparencia en la Información al Cliente y Tratamiento de Contratos con Partes Relacionadas

Artículo 20. Transparencia

El Arrendador que suscriba contratos de arrendamiento financiero, deberá informar claramente a sus clientes los siguientes aspectos de la operación:

- a) Monto, forma y periodicidad del pago de las rentas, gastos, y accesorios;
- b) Monto y detalle de cualquier cargo financiero, si lo hubiera;
- c) El derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello;
- d) Intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa, en su caso, tasa de descuento; condiciones que deberán estar contempladas en el contrato que se suscriba. De utilizarse una tasa variable, deberá informársele sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del Arrendador, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por éste. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes sobre transparencia y atención al usuario financiero emitidas por la Comisión.

Artículo 21. Contratos de Arrendamiento suscritos con Partes Relacionadas

El Arrendador, únicamente podrá suscribir contratos de arrendamiento financiero con partes relacionadas cuando los activos objeto de arrendamiento sean inherentes al giro del Arrendatario, salvo que se trate de contratos que correspondan a cartera de consumo o de vivienda. El importe máximo de las responsabilidades a favor de un Arrendador que constituya parte relacionada, estará en función del valor libros de los bienes arrendados



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

más el importe de compra de los nuevos bienes a arrendar. Estas operaciones estarán sujetas al límite establecido en el Artículo 63 de la Ley del Sistema Financiero y deberán ser previamente autorizadas por el Banco Central de Honduras (BCH).

CAPITULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 22. Sanciones

La contravención o incumplimiento al contenido de las presentes Normas, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan según la gravedad de la falta, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones vigente emitido por la Comisión.

Artículo 23. Casos no Previstos

Los casos no previstos en las presentes Normas serán resueltas por la Comisión mediante Resolución.

Artículo 24. Plazo de Adecuación

Las disposiciones contenidas en las presentes Normas, aplicarán a todas los nuevos contratos de arrendamiento financiero realizados por el Arrendador; para lo cual tendrán un plazo de adecuación de noventa (90) días calendario, a efecto de dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Artículo 25. Vigencia.

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución al sistema bancario comercial, las sociedades financieras y las organizaciones privadas de desarrollo financieras, para los efectos legales que correspondan.
3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su Publicación en el Diario Oficial La Gaceta. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General”.

El presente ejemplar es una impresión de documento firmado electrónicamente de conformidad a la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Electrónica de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en la misma fecha de su firma electrónica cuyos efectos jurídicos se encuentran consignados en el Artículo 51, párrafo primero de la Ley del Sistema Financiero.

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Secretario General